



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador : Javier De Jesús Aynos Batista.

Proceso : Ordinario Laboral
**Demandantes : Nulfa Martínez Watson, Nilda Gordon Christopher
Ornelia Reid y Glendis Piña Marriaga**
Demandado : Salus Global Partner GC S.A.S
**Demandados Solidarios : Institución Prestadora de Servicio de
Salus, Universidad de Antioquia I.P.S
Universitaria y Departamento Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**
Radicado : 88-001-31-05-001-2019-00046-01

Acta N°: 9619

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala de decisión del Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales en contra de la sentencia fechada dieciséis (16) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

A través de apoderado **NULFA MARTINEZ WATSON, NILDA GORDON CHRISTOPHER, ORNELIA REID, y GLENDIS PIÑA MARRIAGA** promovieron demanda laboral contra **SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S** y solidariamente contra la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA I.P.S** y contra el **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, con el propósito de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Salus Global Partner GC SAS, el cual termino por culpa imputable al empleador, y que se ejecutó desde el 1° de agosto de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018. Solicita se condene a Salus Global Partner GC SAS y subsidiariamente a la IPS Universitaria Universidad de Antioquia y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas, al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones adeudas, a la indemnización moratoria de que trata el art 65 del C.S.T, indemnización moratoria por no consignar las cesantías en un fondo de Pensiones (**Ley 50/1990 –Art 99 Numeral 3**) lo ultra y extra petita que resulte probado en el proceso.

2.1 Hechos

Se relata en la demanda que por medio del contrato interadministrativo 1134 del año 2017, la entidad Territorial Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa catalina, entregó la prestación del servicio público de Salud a la IPS

UNIVERSITARIA, seguidamente y con la finalidad de garantizar la prestación y atención del servicio público de salud en la ínsula y cumplir con los fines y objetivos del contrato Interadministrativo, la IPS UNIVERSITARIA, suscribió un convenio o acuerdo con SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS, con el objeto de que este prestara los servicios de salud a los usuarios de la isla pertenecientes al régimen subsidiado y al contributivo. Que, de igual manera, SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS contrató los servicios personales y profesionales, de NULFA MARTINEZ WATSON, NILDA GORDON CHRISTOPHER, ORNELIA REID, GLENDIS PIÑA MARRIAGA, como auxiliares de enfermería y auxiliar farmacia, los horarios en el cual desempeñaban y prestaban sus servicios personales a la entidad demandada, eran de ocho horas diarias de lunes a sábado.

Los extremos temporales en que se dieron las relaciones laborales fueron desde el 1° de agosto de 2017, hasta el 30 de mayo de 2018, sostienen que durante todo ese tiempo laboraron de manera personal e ininterrumpida, cumpliendo horario y recibiendo órdenes, pero nunca les fueron reconocidas y pagadas las prestaciones Sociales de ley (cesantías, vacaciones, primas, intereses sobre cesantías). Además, nunca se les consigno las cesantías en un fondo, como ordena la ley. Afirman que, en el mes de julio de 2018, realizaron la reclamación administrativa a la Ips Universitaria y al Departamento Archipiélago de manera individual conforme a lo previsto por la ley 712 del 2000, con el fin de que se les reconociera y pagare los derechos laborales que nunca SALUS GLOBAL PARTNER GC SAS, les canceló.

2.2 Trámite Procesal y Contestación de la Demanda:

En auto N°0396 calendado 23 de abril de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y ordenó correr el respectivo traslado a los demandados, y allegaran con la contestación, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda, como en sus contestaciones.

2.2.1 Contestaciones

2.2.2 SALUS GLOBAL PARTNERS

Salus Global Partners G.C S.A.S. el curador *ad litem*, por quien es representada esta demandada manifestó que, pese a sus esfuerzos por obtener la información necesaria para ejercer debidamente el cargo asignado, no fue posible que el demandado suministrara información alguna, tuvo como ciertos los hechos N° 1 y N°2, no constarle el resto de hechos deprecados en el libelo demandatorio, frente a las pretensiones de la misma, expresó atenerse a lo que resulte probado en el proceso, y propuso como excepciones de fondo las que emerjan y resultan probadas en el proceso.

2.2.3 I.P.S. UNIVERSITARIA.

A través de su apoderada judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda, solicita que se absuelva a la IPS UNIVERSITARIA de ellas y se condene en costas a las demandantes. En cuanto a los hechos admitió como parcialmente cierto el hecho N°1 y como cierto el hecho N°2, no ciertos los hechos N° 3 y N°8, manifestó no constarle el hecho N°4 y N°7, y afirmó desconocer los N°5 y N°6. Propuso excepciones de fondo las que llamó buena fe, prescripción, pago y compensación, inexistencia de la obligación por no existir relación laboral.

2.2.3 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

La entidad territorial a través de apoderado judicial se opuso al éxito de las pretensiones, en especial la de “condenar en solidaridad” a la Gobernación Departamental de San Andrés. En cuanto a los supuestos facticos admitió parcialmente ciertos el hecho N° 1 y N° 9; y no constarles los demás. Propuso excepciones de fondo falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad, inexistencia del nexo causal, inexistencia de contrato de trabajo, buena fe, cobro de lo no debido y genéricas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. –

En audiencia celebrada el 16 de abril de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito profirió sentencia resolviendo declarar que entre las demandantes NULFA MARTINEZ WATSON, NILDA GORDON CHRISTOPHER, ORNELIA REID, GLENDIS PIÑA MARRIAGA y SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S existieron sendas relaciones laborales de trabajo de carácter indefinido, entre el 1° de agosto de 2017 y el 30 de mayo de 2018, los cuales terminaron sin justa causa por parte del empleador.

Respecto de la indemnización reclamada por despido injusto de que trata el Art 64 del CST, adujo el despacho que no se acreditó en el plenario los requisitos para su concesión, puesto que, de los testimonios recabados y el interrogatorio rendido por las demandantes, se constató que, pese a que Salus Global abandonó la operación del hospital sin darles ninguna explicación, las demandantes continuaron prestando servicios con el siguiente operador.

Condenó a Salus Global Partners GC SAS a pagar a las demandantes los siguientes conceptos laborales: DIFERENCIA SALARIO MES DE MAYO 2018: NILDAA GORDON \$61.239, NULFA MARTINEZ \$46.182, GLENIS PIÑA \$51.201, ORNELIA REID \$101.486 - DIFERENCIA LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO: NILDA GORDON \$523.352, NULFA MARTINEZ \$487.550, GLENDIS PIÑA \$455.692, ORNELIA REID

\$584.056; Por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 CST, condenó a SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S a pagar a las demandantes la suma de \$41.567 diarios desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2020; a partir del 31 de mayo de 2020, deberá pagar a las trabajadoras intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique, intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. Condenó a SALUS GLOBAL PARTNER a pagar a las demandantes por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, numeral 3° artículo 99 Ley 50 de 1990, La suma de \$3.637.095 a cada una de las demandantes; y absolvió a la IPS Universitaria de Antioquia y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas, de las pretensiones de la demanda en solidaridad por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a impuestos a Salus Global Partners GC SAS. Consideró la juez que de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, que el empleador en este caso Salus Global es un ente comercial, al igual que la IPS Universitaria y que el contrato interadministrativo 1134 de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS Universitaria así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS Universitaria y Salus Global son contratos de carácter oneroso, y que la IPS Universitaria siendo una corporación de derecho privado, se benefició de la labor de las demandantes para cumplir el objetivo del Convenio de Colaboración empresarial suscrito con la entidad demandada, convenio que a su vez, fue suscrito para ejecutar las obligaciones que contrajo IPS Universitaria, en el contrato interadministrativo tantas veces aludido.

Aseveró que la responsabilidad solidaria se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y además cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que este debe desarrollar y si bien las demandantes realizaron actividades que cubren la necesidad territorial de brindar protección en salud a sus administrados se cumplió la necesidad de la IPS, en razón al cumplimiento del contrato que suscribió con el Departamento Archipiélago, ello no basta, pues debe cumplirse con los postulados de la sentencia SL 17940 de 2017 ponencia de la Dra. Ana María Muñoz Segura, en la que se reitera lo ya asentado en providencias como la del *rad 1438* y la del 1° de marzo de 2010 *35864 rad.*” *para dar aplicación al art 34 del CST, debe verificarse en el expediente lo que corresponde a: 1. existencia de un contrato de trabajo entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente 2. El vínculo de carácter comercial entre el contratista y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y 3. la relación de causalidad entre los dos vínculos suscitados con anterioridad “.*

En el sub examine existe una relación laboral, pero no existe vínculo comercial entre Salus e IPS Universitaria y entre esta y el Departamento Archipiélago, ya que el convenio suscrito y el contrato interadministrativo no constituyen un vínculo comercial entre ellos, por ende, no es dable predicar la solidaridad de las entidades al pago de las codenas impuestas en el fallo.

Se declaró PROBADAS las siguientes excepciones de fondo propuestas por IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, POR NO EXISTIR RELACIÓN LABORAL”, “PAGO Y COMPENSACION”. NO PROBADAS las de “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE”, DECLARO probadas las siguientes excepciones de fondo propuestas por el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA: “INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO”, “INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD” “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”. NO PROBADA la de “BUENA FE”, todas las anteriores, por lo expuesto en su oportunidad y condenó en costas a Salus Global Partner GC SAS, en el equivalente al 3% de las pretensiones de índole pecuniario reconocidas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

4.3 APODERADO JUDICIAL - DEMANDANTES

Considera que se debió condenar de manera solidaria tanto a la IPS Universitaria como al ente territorial, teniendo en cuenta que los contratos interadministrativos celebrados entre el Departamento Archipiélago y la IPS Universitaria, así como el convenio empresarial celebrado entre IPS Universitaria y Salus Global Partner GC S.A.S anexos con la demanda, demuestran el nexo causal que prueba la solidaridad existente entre los accionados para el pago de la condena impuesta a Salus Global.

4.4 SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S

Considera el representante judicial que se equivocó el Juzgado al desvirtuar la documentación probatoria, porque los contratos de trabajo de las demandantes no se extendieron hasta el 31 de mayo del año 2018, incluso en el interrogatorio de parte realizado al representante legal de Salus se indicó que esas vinculaciones estuvieron solamente hasta el último día - -- - del mes de abril del año 2018. Aduce que los testigos indicaron que obviamente había iniciado su relación laboral en agosto del año 2017, pero ninguno de ellos manifestó que se había extendido hasta el 31 de mayo de 2018, por tanto, no está acreditada la prestación de servicios de las demandantes a favor de

Salus en su condición de trabajadores hasta dicha fecha y por ello se da el primer dislate del juzgado, pues naturalmente al hacer los cálculos va dar una diferencia en relación con el pago de los salarios y la liquidación de las prestaciones sociales, porque se está teniendo en cuenta un tipo de servicio superiores a los que realmente ocurrieron. En segundo lugar, debe decirse que Salus pagó y está acreditado con la documentación que allegó la representante legal de la IPS Universitaria, como soporte de sus respuestas al absolver el interrogatorio de parte, documentos donde reposan todos y cada uno de los pagos.

En lo atinente a la sanción moratoria endilgada, adujo que el juzgado se equivocó al momento de aplicarla, dado que se actuó de buena fe, tanto así que las mismas demandantes no negaron que salus hubiese consignado en el mes de mayo y julio la suma de dinero que se les adeudaba, sumado a que no se tuvo en cuenta lo dicho por la Señora Ornelia Reid en su interrogatorio, en cuanto a que el pago que Salus realizó a través de la IPS Universitaria era por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, de lo anterior, es fácil deducir que las demandantes tenían pleno conocimiento de los pagos que se les efectuó, por tal razón, no es dable pregonar una mala fe, considera que el despacho le dio una valoración equivocada a los extremos de la relación laboral e impone unas cargas que no le corresponden a la operadora.

V. DEL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez fue allegado el expediente digital contentivo del referido asunto a esta Corporación, en auto de fecha 08 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación, y se dispuso correr traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1.2 Apoderado Judicial de las demandantes

En sus alegatos adujo que debe modificarse la sentencia en cuanto en primera instancia se absolvió de la responsabilidad solidaria a la IPS Universitaria y al Departamento Archipiélago, dado que se demostró con prueba documental la existencia del nexo causal entre las demandadas solidarias y su responsabilidad con las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia, en efecto, con la demanda se anexó el contrato suscrito entre la IPS y el Departamento Archipiélago, de igual forma se encuentra suscrito el convenio empresarial entre la IPS y Salus Global, documentación que prueba el nexo de causalidad y que dan cuenta de la responsabilidad solidaria advertida.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Generalidades.

6.1.1. Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral por mando del numeral 1° del literal B del artículo 15 del CPT. De igual manera revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitir el fallo que en derecho corresponda, debe decirse que al no haberse declarado la solidaridad de la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, no habrá lugar a pronunciarse respecto del grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del CPL.

6.1.2 Problema Jurídico.

Será objeto de debate en esta instancia, los siguientes problemas jurídicos, i). Determinar si hubo mala fe por parte de la sociedad demandada, produciendo la consecuente indemnización moratoria del artículo 65 ibidem; ii). Determinar si la demandada Salus Global Partner GC S.A.S realizó el pago de la totalidad adeudada por salarios y liquidación laboral de las demandantes, o por si lo contrario quedan sumas pendientes por cancelar; iii) y si le asiste o no la responsabilidad solidaria a la IPS Universitaria y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cuanto a las condenas impuestas en desarrollo del contrato de trabajo ejecutado por las actoras para la demandada SALUS GLOBAL PARTNER GC S.A.S

6.1.3. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

6.1.4 Subordinación y Contrato Realidad

Elementos esenciales del contrato de trabajo. Art.23. del C.S.T. “Para que haya contrato de trabajo se requieren que concurren tres elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculte a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento... c) un salario como retribución del servicio.”

Ahora bien, respecto de la subordinación, sabido es que se concreta en elementos como el sometimiento del trabajador a las órdenes del empleador, la continuidad en el trabajo, la exclusividad en la prestación de servicios, la sujeción a una jornada u horario, la remuneración, el control por parte del empleador respecto de las actividades del trabajador y la ejecución del trabajo con medios de propiedad del empleador, entre otros, de suerte que establecido un horario y un lugar de trabajo no implica per se subordinación emanada del contrato, es menester la ponderación de las pruebas recabadas dentro del proceso. En virtud de la subordinación, el empleador está

legalmente autorizado para impartir instrucciones, directrices o reglamentos relacionados con la forma como el trabajador debe desarrollar sus labores y cumplir con las obligaciones adquiridas, lo que involucra una potestad de dirección para delimitar la conducta laboral y facultades disciplinarias para velar porque el comportamiento del trabajador sea adecuado e imponer una disciplina congruente con estos fines. Para destruir entonces, la presunción de subordinación en la prestación personal del servicio, debe demostrarse la independencia técnica y administrativa del prestador del servicio.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas rige en nuestro país de tiempo inveterado, a partir del artículo 20 del decreto 2127 de 1945 en concordancia con los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.-

Así como lo tiene decantado en sentencia del 26 de octubre de 2010, la Sala de Casación Laboral de la Corte, siendo magistrado ponente el Dr. Camilo Tarquino Gallego, con Rad. 37995. “(...) tal como lo ha referido esta Corte en sentencias del 1º de junio de 2004, Rad. 21554 y de Julio de 2005 Rad. 24476, cuando sostuvo: “es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual **“la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que el beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.**

“Así entendida la aludida presunción, simplemente envuelve un problema que tiene que ver con la carga de la prueba. Más si en el proceso el sentenciador al valorar el material probatorio aportado a los autos, encuentra que en la relación que hubo entre los contendientes no se dio el elemento de la subordinación, el problema de la carga de la prueba no importa en lo absoluto, por cuanto es irrelevante. Porque una cosa es quien tenga el deber de acreditar los hechos que alega judicialmente y otra bien distinta que la convicción del fallador surja de las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al plenario con independencia de que quien las haya aportado sea una o la otra parte”.

Sobre el particular, en tratándose de la determinación de la existencia de los elementos del contrato de trabajo del personal de la salud, la Sala de Casación Laboral en sentencia Rad.48531 del 16 de agosto de 2017, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se precisó:

“Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»

(...) Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se

reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo”.

*Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, **no produce efecto alguno**, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador”.*

6.1.5 Sobre la indemnización del Despido sin justa causa, el artículo 64 del C.S.L. señala que

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

(...) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador, o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización...”

En torno a este tópico la Corte en providencia del 30 de agosto de 2008 MP Javier Osorio López, expreso:

“Lo anterior indica que la parte que decide terminar el contrato de trabajo, debe expresarle a la otra, al momento mismo de la finalización, las causales o motivos que tenga para ello. El hecho de que posteriormente no pueda alegar causales o motivos distintos, implica que las unas o las otras deben manifestarse de manera concreta y sin equívoco. Todo ello supone, obviamente, una iniciativa de la parte interesada en finiquitar el vínculo, de modo que es a ella y a nadie más, a quien corresponde decir cuáles son las causas o los motivos que tiene para terminar el contrato laboral”.

6.1.6 INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En relación con la naturaleza de esta clase de indemnización, la jurisprudencia Constitucional en sentencia C-892 de 2 de diciembre de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reitera que se trata de un mecanismo que busca desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones insolutas, al momento de terminar la relación laboral, como un instrumento de apremio y no de sanción; ii) opera al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo; y encuentra sustento constitucional en el art. 53 de la Carta Política, como una **“necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas”.**

Por otro lado, en sentencia 5 de marzo de 2009 MP Gustavo Geneco Mendoza, rad. 32529:

“Esta Sala de la Corte, en criterio que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que el adeuda. Solo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento ...De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el dispensador de justicia concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe...quien debe demostrar que su conducta estuvo revestida de buena fe es el empleador; mientras que al trabajador le basta probar la omisión o el retardo en el pago de los derechos laborales que da lugar a la sanción”.

Al respecto, en la misma sentencia SL4537-2019 del 23 de octubre de 2019, Radicación n°73936 ante citada, se dijo:

“No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la parte pasiva. Sobre el tema particular en pronunciamiento emitido contra la misma demandada, en sentencia SL1920-2019, se rememoró la SL1012-2015, en la que se explicó:

(...) La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad bajo los postulados de la buena fe”.

Y en lo relativo a la imposición de esta indemnización en favor del personal de la salud, más recientemente en sentencia del 30 de junio de 2021, SL3086-2021 Radicación N° 79229 con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se reiteró;

“Por otra parte, para la Corte el hecho de que el legislador hubiera ratificado la prohibición de instrumentalizar las cooperativas de trabajo asociado, para generar procesos de suministro de personal en actividades corrientes y permanentes de la empresa, lo que hubiera tenido que desencadenar, en términos de responsabilidad social, honradez y buena fe empresarial, contrario a los propósitos de la censura, era la formalización de los empleos y la garantía de un trabajo digno a los trabajadores y

demás personal médico, con todas las garantías constitucionales y legales propias de un trabajo formal.

(...) Para la Sala es importante reiterar que todas las decisiones, advertencias, sanciones y directrices surgidas de nuestro ordenamiento jurídico encaminadas a corregir la contratación ilegal de personal, por medio de terceros, debieron haber generado en el empleador una conducta honesta, encaminada a formalizar el empleo en condiciones dignas, y no a seguir ideando estratagemas para continuar evadiendo los derechos de los trabajadores. Una conducta de esa naturaleza, insiste la Sala, no puede ser calificable como de buena fe.

6.1.7 Solidaridad Laboral entre contratista independiente y el beneficiario del trabajo.

En Providencia de 08 de mayo de 1961, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral refirió:

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada.¹

De igual forma, el artículo 34 del CST, ha establecido cuando se exceptúa la solidaridad del beneficiario de la misión o dueño de la obra:

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

Respecto de cómo analizar si se halla solidaridad laboral, la Honorable Corte Suprema de J. ha fijado que:

*(...) la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una **necesidad propia del beneficiario y, además, cuando***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (08 mayo de 1961) Sentencia No 2240 Gaceta Judicial. [Luis Fernando Paredes A.]

constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.²

CASO EN CONCRETO

Primeramente ha de decirse que es claro para esta Sala que la demandada en solidaridad IPS Universidad de Antioquia tenía a cargo la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago en virtud de los contratos interadministrativos N°540 del 31 de julio de 2012 y N°1134 del 26 de julio de 2017 celebrados con la entidad territorial, para su cumplimiento contrató los servicios profesionales de NULFA MARTINEZ WATSON, NILDA GORDON CHRISTOPHER, ORNELIA REID, GLENDIS PIÑA MARRIAGA, por intermedio de un Convenio de colaboración empresarial con la Sociedad Salus Global Partners GC SAS el 29 de septiembre de 2017 que comenzó a regir el primero (1°) de noviembre de 2017, cuyo objeto principal, de conformidad con la cláusula primera consistía en: *“Salus Global se obliga a realizar la operación y administración de la red hospitalaria del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Mediana y baja complejidad)(...) así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme su modelo gerencial; y la IPS UNIVERSITARIA se obliga a entregar los bienes muebles e inmuebles que fueron facilitados por el Departamento (...) PARÁGRAFO TERCERO: Salus Global empleará el personal asistencial, administrativo y logístico necesario para la prestación de los servicios(...)”³.*

De lo anterior se concluye fácilmente que Salus asumió tanto la prestación del servicio como la administración u operación del Hospital del Departamento Clarence Lynd Newball.

El punto de inconformidad del apoderado judicial de Salus Global Partner GC S.A.S, radica en que la operadora no les adeuda monto alguno a las demandantes, por cuanto a ellas se les canceló todos los emolumentos laborales que quedaron pendientes, cuando la operadora dejó de prestar los servicios en la ínsula.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (12 febrero de 2020) Sentencia SL496-2020 Radicación n° 71600. [MP. Ernesto Forero Vargas]

Advierte la sala que si bien se acreditó en el plenario que Salus Global Partner GC S.A.S efectuó unos pagos a las demandantes de los meses de abril y mayo de 2018⁴, quedaron saldos pendientes por cancelar. Como sustento de lo anterior, véase:

En cuanto al pago de las prestaciones sociales de las demandantes, al momento de absolver su interrogatorio de parte, la Representante Legal de la IPS Universitaria afirmó que se realizaron unos pagos por concepto de liquidación de prestaciones sociales a las actoras y que para hacer esos pagos la gobernación departamental le hizo entrega a la IPS, unos recurso denominados recursos del subsidio a la oferta; los cuales la gobernación no había pago en el último trimestre de 2017 y primer trimestre de 2018, y estos debían pagársele a Salus, no obstante como estos se marcharon de forma sorpresiva, se tuvo que llevar a cabo una reunión con la superintendencia de salud y la gobernación departamental, en la que se acordó que dichos recursos serían utilizados para compensar la operación medianamente de forma parcial, para garantizar los pagos, los dineros serian girados directamente a la Ips Universitaria quien realizaría los pagos correspondientes, previo el envío por parte de Salus Global Partner GC S.A.S de la lista de trabajadores con el valor de su liquidación, acto seguido la Ips Universitaria realizo tales pagos.

En el documento *pagos nomina Salus popular-1* aportado por la representante legal de la Ips Universitaria al absolver el interrogatorio de parte, figuran consignaciones a diferentes bancos desde la cuenta del banco popular con fecha 05 de julio de 2018, debe inferirse que se trata de la nómina de mes de abril de 2018, puesto que se aportó el soporte de nómina mayo Salus, con la información de las consignaciones hechas.

En dicho archivo, consta que se hicieron pagos de nómina a favor de las demandantes de la siguiente manera: Nulfa Martínez y Nilda Gordon \$1.426.897, Glendis Piña \$1.454.18 y Ornelia Reid \$1.419.720 se observa que estos pagos, contienen el valor del salario.

Así mismo, en el archivo *soportes nomina Salus mayo5*, se vislumbran los siguientes pagos: Nilda Gordon \$1.185.761, Nulfa Martínez \$1.200.818, Glendis Piña \$1.195.799 y Ornelia Reid \$1.145.514, estando un saldo a favor de las demandantes pendientes por pagar, en la medida que los salarios devengados eran de un monto superior,

4 Ver PDF 013 de la carp digital de 1era instancia

5 Ver PDF 03 "contestación y anexos Ips" FL74 de la carp digital de 1era instancia

específicamente \$1.247.000⁶. En ese orden, bien hizo la juzgadora de primer grado en esgrimir el restante adeudado a las demandantes por concepto del salario del mes de mayo, se reitera por mayor a lo pagado por la Ips universitaria.

Adujo igualmente el representante de Salus Global que la fecha en que dejó de prestar los servicios fue a partir del 30 de abril de 2018, y no el 30 de mayo de 2018, como erradamente lo decreto el despacho, de acuerdo con los testimonios rendidos por Berenith Mejía Flórez, Edelmina Esther Torres Luna y Alicia Esther Leguizamón Chico⁷; estas fueron claras, precisas y coherentes al indicar que conocían a las demandantes, que estaban bajo las órdenes de quien tenía la operación del hospital en el periodo comprendido entre agosto de 2017 y mayo de 2018, es decir, Salus Global Partner GC S.A.S y que cumplían un horario laboral asignado por sus superiores inmediatos; Información que coincide con lo deprecado por las demandantes y por la representante legal de la IPS Universitaria, quienes a su turno manifestaron que la relación laboral con la operadora duró hasta el 30 de mayo de 2018, por consiguiente y teniendo en cuenta además que al momento de rendir interrogatorio la representante legal de la IPS Universitaria aportó como prueba un documento en el que se encuentran unos montos correspondientes a la nómina del mes del mes mayo de 2018, de lo cual es lógicamente deducible que las actoras laboraron durante el mes de mayo para Salus Global partner GC S.A.S por tanto se tendrá como extremo de finalización de la relación laboral, el 30 de mayo de 2018.

Pertinente resulta aclarar que en todo caso, la carga probatoria para demostrar que la fecha de finalización de la relación laboral era distinto al aducido en el libelo demandatorio le asistía a Salus Global, con todo y que en la audiencia del 18 de febrero de 2021⁸, durante la etapa probatoria se le concedió a esta demandada el termino de 5 días para que aportara la documentación que dieran fe de sus aseveraciones, no adujo al plenario ni siquiera prueba sumaria que permitiera establecer que el extremo final de la relación laboral con las demandantes ocurrió el 30 de abril de 2018, como tantas veces lo expresó el representante legal en su interrogatorio y en la sustentación del recurso de alzada.

Respecto de los extremos temporales de la relación laboral, esta sala acoge la línea de pensamiento jurisprudencial (rad. 37865 del 4 de noviembre de 2013 MP. Carlos Molina Monsalve), que en forma reiterada ha indicado: “es *con base en el acervo probatorio*

6 Ver carp digital 1era instancia PDF 01 “demanda y anexos” FL 23 A 41 correspondientes a los contratos de trabajo suscritos entre Salus Global y las demandantes.

7 Escúchese record 10:07 en adelante de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el PDF 015 de la carp de 1era instancia

8 Ver Arch 011 “audiencia art 77” record 33:05 a 33:38

que se puede presumir judicialmente un lapso de referente, por principio de equidad y para efectos de una liquidación de la condena por los débitos laborales reconocidos ante la certeza de la prestación de servicios fijando el extremo temporal. Memórese que es línea de principio inveterado que quien alega un supuesto de hecho debe acreditarlo para obtener el efecto jurídico pretendido; en el sub judice la operadora demandada no cumplió con esa carga probatoria deprecada y por ello debe asumir las consecuencias del fracaso de su pretensión”

De la Sanción Moratoria

Con relación a la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, vale decir, que es aquella que se causa por el incumplimiento del empleador de cancelar al momento de la terminación del contrato laboral, las acreencias a favor del trabajador, si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, sin importar la causa que generó la ruptura de la relación laboral; lo anterior de conformidad con el párrafo 2° del artículo 29 de la ley 789 del 2002, según el cual se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo vigente, como acontece con el caso objeto de estudio.

En sentir de esta sala plural habrá de confirmarse la sanción impuesta a la operadora, pues sobre el tema es oportuno recordar que la jurisprudencia y la doctrina al unísono han predicado que la sanción referida no es de aplicación automática y consecuencial al reconocimiento de créditos laborales, sino que ésta se impone cuando esté demostrado que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe; encontrándose acreditado en autos la mala fe con la que actuó la sociedad Salus Global al haber abandonado la operación del hospital departamental de forma intempestiva en detrimento de las garantías prestacionales establecidas por el legislador en beneficio de los trabajadores, acompañado de la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales en favor del personal de la salud contratado para laborar en el hospital local sin justificación alguna.

En el sub examine, quedó demostrado probatoriamente que la relación contractual concluyó el 30 de mayo de 2018, y que durante la misma el empleador incumplió su deber de pagar en forma completa y oportuna el salario estipulado en el contrato a sabiendas por parte del empleador que adeudaba estas sumas, sin que a este proceso se hubiere arrimado elementos de persuasión que demostraren buena fe en ese proceder, como quiera que Salus tenía conocimiento de los valores de los salarios reclamados, puesto que suscribió los convenios respectivos donde fueron fijados, y si bien posteriormente se le canceló los emolumentos laborales adeudados a las actoras,

los pagos efectuados fueron producto de las concertaciones hechas entre la superintendencia Nacional de Salud, el Departamento Archipiélago y la IPS Universitaria para compensar la operación de forma parcial del hospital departamental a raíz del abandono intempestivo de Salus Global en la prestación del servicio de salud en el territorio insular, no fue por acción y/o iniciativa de la operadora, y es que el mismo acuerdo lo evidencia, en la medida de que se acordó que los pagos serían hechos por la IPS precisamente para garantizar su cumplimiento. No se haya entonces elementos suficientes que sustenten las afirmaciones del apelante, para desvirtuar el sustento del fallo primigenio en cuanto a los emolumentos laborales y la sanción moratoria.

El artículo 161 del CPT y SS contempla: *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad, no se podrá admitir su prueba por otro medio”*.

Solidaridad entre contratista y beneficiario del trabajo o dueño de la obra

Es de recordar que la solidaridad no es más que una garantía para proteger los derechos del trabajador, en el efecto en que el solidario es acreedor de las obligaciones insolutas del deudor principal (empleador) ante su usual insolvencia.

Para resolver la cuestión atinente a la responsabilidad solidaria que deprecia el representante judicial de las demandantes debe endilgarse a la IPS Universitaria y al Departamento Archipiélago, se parte del siguiente análisis jurídico: *la obligación de la prestación de servicio de salud pública por virtud de la Constitución Nacional se encuentra radicada en cabeza de las entidades territoriales quienes a su vez están facultadas para contratar la prestación del mismo con personas jurídicas públicas o privadas y/o con personas naturales*.

Del recaudo probatorio válidamente aportado al proceso, el convenio interadministrativo 1134 de 2017, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria es claro en determinar que el ente territorial traslada la obligación de la prestación del servicio de salud pública a la IPS mediante la vinculación de un tercero para realizar materialmente la prestación de ese servicio, a su turno, el denominado convenio de colaboración empresarial entre la IPS Universitaria y Salus Global Partner, suscrito en el 2017, igualmente traslada a esa entidad de derecho privado la obligación de la prestación material del servicio de la salud pública. Las fuerzas de los anteriores medios de convicción en el presente litigio demuestran que las demandantes fueron vinculadas por Salus Global Partner en los siguientes cargos:

NULFA MARTINEZ WASTSON, NILDA GORDON CHRISTOPHER, ORNELIA REID como auxiliares de enfermería y GLENDIS PIÑA MARRIAGA como auxiliar de farmacia.

Nótese como claramente queda establecido el hilo conductor de la responsabilidad de la prestación del servicio de salud pública en el Departamento Archipiélago a partir del año 2017 a través de las diferentes personas intervinientes en esa relación jurídica sustancial creada por la secuencia de los acuerdos de voluntades antes referidos, lo que despeja alguna duda que la IPS Universitaria asumió la responsabilidad de la prestación del servicio como parte del engranaje de las relaciones contractuales. Debe decirse entonces que como la solidaridad de la responsabilidad asumida es de carácter objetivo, no son de recibo las alegaciones de las demandadas en cuanto a la ausencia de relación contractual directa con las actoras.

De suerte, que quedó demostrado en el caso de marras la prestación personal del servicio de las demandantes sin que la demandada haya acreditado que fue ejecutado en forma autónoma e independiente, quedando incólume la presunción legal atrás referida, en tanto que las demandantes en desarrollo de sus funciones estuvieron sometidas a la subordinación jurídica de la entidad que administraba el Hospital Departamental, sin que sea necesario que medie un contrato laboral entre las actoras y la demandada solidaria IPS UNIVERSITARIA para que pueda predicarse la existencia del vínculo tal como pretende hacerlo ver el apoderado judicial de las demandantes.

Dentro del presente asunto quedó también probado el vínculo contractual del Departamento en lo que se refiere a las obligaciones laborales a cargo la IPS Universitaria, en virtud del contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS UNIVERSITARIA así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS UNIVERSITARIA y SALUS GLOBAL para la prestación, operación, explotación, organización y gestión total del servicio público de salud, actividad que le es propia al Departamento por mandato del artículo 49 Superior, por lo que el Departamento Archipiélago se benefició del servicio que prestaron las demandantes para los habitantes del territorio insular, de la misma manera obtuvo un beneficio la IPS UNIVERSITARIA de la labor de las actoras al cumplir el objetivo del convenio de colaboración empresarial con SALUS GLOBAL PARTNERS. Por tanto es dable inferir que estas actividades no eran extrañas al giro ordinario de la entidad territorial, circunstancias que a criterio de la sala no se controvirtieron cabalmente por las demandadas, en tanto que se pudo demostrar que no hubiesen sido beneficiarias de la operación y prestación del servicio de salud del Hospital Departamental, cuando fue quien contrató los servicios de la IPS, en calidad de propietaria de ese establecimiento público de salud, único en este territorio insular.

Debe decirse entonces que no le asiste razón a la Juez de instancia cuando sostiene que los demandados solidarios (Ips Universitaria y Departamento Archipiélago) están relevados de la responsabilidad solidaria habida consideración que precisamente los supuestos fácticos de la norma fuente de esa responsabilidad (Decreto 2127 de 1945, hoy 1083 del 2015), estipulan que se trate el empleador de un contratista independiente, y que el contratante sea el beneficiario de la labor contratada.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 34 CST el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e IPS Universitaria en su calidad de contratante en virtud del contrato interadministrativo 1134 de agosto de 2017 suscrito entre el Departamento e IPS Universitaria, así como el convenio de colaboración empresarial suscrito el 29 de septiembre de 2017 entre IPS Universitaria y Salus Global Partner GC. SAS son solidariamente responsables de las condenas impuestas a la demandada Salus Global Partner GC S.A.S y por tanto deberá revocarse la decisión adoptada sobre este punto en primera instancia.

Consecuente con lo anterior, habrá de revocarse el numeral quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés provincia Santa Catalina, llamadas inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de solidaridad, inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo debido.

VII. CONCLUSIÓN

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para que esta Sala concluya que la sentencia del 16 de abril de 2021, dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de esta localidad, habrá de ser revocada en lo que respecta al numeral tercero de la sentencia apelada, mediante el cual se absolvió a la Ips Universitaria de Antioquia y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas, de la responsabilidad solidaria del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que se condenó a SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

IX. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, el 16 de abril de 2021 y en su lugar declárese la responsabilidad solidaria de la IPS Universitaria - Universidad de Antioquia y del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas, de las condenas impuestas a la

Radicado: 88-001-31-05-001-2019-00046-01

demandada Salus Global Partner GC. S.A.S, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia recurrida y en su lugar declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés provincia Santa Catalina, llamadas inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de solidaridad, inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo debido, por lo expuesto

TERCERO CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO : Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado Ponente



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada



FABIO MÁXIMO MENA GIL
Magistrado